

Esta autorización comprendía también la facultad de reformar el Código de Procedimientos Penales y de organizar provisionalmente los Juzgados y Tribunales del Distrito Federal, según he mencionado ya.

Estudiadas las reformas en la Secretaría de Justicia, el nuevo Código se promulgó, poniéndose en vigor el 1º de Noviembre de 1880.

Reformado más tarde el Código Civil, se hizo necesario modificar el de Procedimientos Civiles, bajo un método más científico y que concordara con aquél. Y autorizado el Ejecutivo Federal por el decreto de 14 de Diciembre de 1883, expidió el Código reformado, en 15 de Marzo de 1884, que fué aprobado en 31 de Mayo del mismo año.

Obligado á seguir el orden cronológico al informar sobre las modificaciones hechas en la codificación del Distrito Federal, debo mencionar ahora lo relativo al Código de Procedimientos Penales.

Este Código, cuyo proyecto primitivo se elaboró en todo el trascurso de los años de 1871 y 1872, permaneció en estudio durante la Administración del Sr. Lerdo, en la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, la cual dispuso al fin que se imprimiese y circularse el proyecto, para conocer sin duda la opinión pública respecto de él.

La Administración que sucedió á aquélla, en virtud del Plan de Tuxtepec, dispuso una nueva revisión del Código, de la cual nació otro proyecto que también se hizo conocer del público.

Habiendo cambiado el personal de la Secretaría de Justicia, el nuevo Ministro hizo modificaciones radicales al proyecto, y lo iba ya á someter al examen del Congreso de la Unión, cuando las escandalosas absoluciones de algunos criminales hechas por los jurados levantaron un grito de indignación en la sociedad, y originaron que el Presidente del Tribunal Superior del Distrito indicara la necesidad de suspender la ley de 15 de Junio de 1869, mientras se daba nueva forma á la institución del juicio popular en materia criminal.

El Ejecutivo de la Unión pidió entonces al Legislativo lo autorizara para poner en vigor el Código de Procedimientos Penales y organizar los Tribunales del Distrito Federal, cuya autorización se le otorgó por el decreto que he mencionado ya, de 1º de Junio de 1880, el cual no sólo lo facultaba para los dos puntos dichos, sino para modificar el Código de Procedimientos Civiles.

Con esta autorización promulgó el Ejecutivo el Código de Procedimientos en materia criminal, el 15 de Septiembre de 1880, que fué aprobado por el Congreso en Octubre del mismo año.

Apenas se pusieron en vigor los Códigos y comenzaron á funcionar los Tribunales con la nueva organización que se les dió, la prensa formuló quejas vehementísimas que obligaron á la Secretaría del ramo á hacer algunas informaciones sobre los puntos denunciados, y á confiar á dos Comisiones el estudio de ambos Códigos en la parte que necesitaran alguna modificación. Estas Comisiones dieron principio á sus trabajos á principios de Febrero de 1881; y refiriéndome sólo á lo relativo al Código de Procedimientos en materia criminal, diré que la Comisión propuso, en el curso de sus trabajos, algunas reformas particulares que se iniciaron y fueron decretadas por el Congreso de la Unión, pero que no pudo, en el tiempo designado, formular los cambios radicales que exigía el malestar social. Quedaron, sin embargo, corregidos los defectos más notables

de este Código, que en concordancia con las reformas hechas en el Penal, cambió sobre todo la organización del Jurado que había llegado á perder su prestigio, desacreditándose así una institución tan respetable y tan adecuada á los principios de la democracia.

Habiendo comenzado á regir en 1º de Marzo de 1871 el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se hizo preciso revisarlo, á fin de hacer en él las innovaciones que una experiencia pericial y continuada durante doce años indicaban como indispensables.

Con tal objeto se nombró en el mes de Junio de 1882 una Comisión que hiciera ese estudio, cuyo encargo desempeñó asiduamente, presentando terminado su proyecto relativo en Marzo de 1883, el cual fué á su vez discutido y examinado por el Secretario de Justicia, juntamente con la citada Comisión.

Terminada la primera parte del trabajo acordé que se dirigiera á la Cámara de Diputados en forma de iniciativa, en la cual se comprendían, entre algunas reformas notables al Código Civil, la que modificaba el medio de emancipación por habilitación de edad. Concedida al Ejecutivo por el decreto de 8 de Enero de 1870 la facultad de habilitar de edad á los menores que lo solicitaban, creí que era más conveniente y más conforme á los principios fundamentales del derecho que un beneficio que modifica el estado civil de las personas se otorgara por un acto judicial, y previas las informaciones y trámites legales.

Con fecha 2 de Mayo de 1883 acordé se dirigiera nueva iniciativa al Congreso de la Unión proponiendo, entre algunas modificaciones á los cuatro libros del Código Civil, la muy importante y trascendental de la abolición de la herencia forzosa. Esta reforma que ataca la infalibilidad de la legislación antigua, y que como todas las reformas tiene que encontrar serias resistencias de parte de las preocupaciones arraigadas durante siglos, no sólo cuenta en su favor con los principios de la filosofía moderna, sino que se impone como una exigencia ineludible del nuevo modo de ser de la sociedad.

La libre testamentifación, además de ser un corolario forzoso de la libertad individual y del derecho de propiedad, afirma los lazos de la familia, depurándolos de todo interés bastardo, y entre los afectos de los descendientes hacia el ascendiente, suprime los de un egoísmo criminal, y sólo deja subsistir los de amor filial puro y sincero.

Desde el momento en que los hijos no aguarden fundar forzosamente su porvenir con la herencia de sus padres, procurarán bastarse á sí mismos, adquiriendo bienes de su propio trabajo y por su propia iniciativa, y serán unos miembros útiles á la sociedad, á la vez que desaparecerá esa juventud que se pierde en la corrupción y en la vagancia.

El que posee también grandes bienes, sabiendo que puede disponer libremente de ellos á favor de los que crea dignos de recoger el producto de sus afanes, esforzará éstos para aumentar su fortuna, que, por el contrario, dejará perder cuando vea que el fruto de una vida consagrada al trabajo lo recogerán sus descendientes para dilapidarlo en el vicio y en la ociosidad.

Sinceramente convencido de que la herencia forzosa enerva la actividad del padre, corrompe casi siempre al hijo, y llega á inspirar algunas veces á éste hasta el monstruoso deseo de llegar pronto á una poderosa orfandad, quise que se implantara en

nuestro Código una reforma que reclaman la moral y la civilización, y que sólo dejará en la familia sentimientos nobles y desinteresados.

Estas razones fundamentales y otras de no menos solidez expuso la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública en la iniciativa á que me refiero, y que pasó al estudio de las comisiones correspondientes, cuya mayoría aceptó la reforma.

Dado entretanto el decreto que varias veces he mencionado, de 14 de Diciembre de 1883, y autorizado el Gobierno Federal por él para promulgar las reformas de los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civiles y las que se habían hecho en la organización de los Tribunales del fuero común, se expidió en 31 de Marzo de 1884 el Código Civil reformado que debía comenzar á regir en 1º del siguiente mes de Junio.

El Congreso de la Unión aprobó este Código por ley publicada el 26 de Mayo de 1884.

Estas continuas y necesarias reformas en la codificación del Distrito Federal tenían que hacerse extensivas al Código Penal, sobre todo en las partes de éste que tenían una íntima conexión con las prescripciones modificadas de los demás Códigos.

En los tres primeros años de mi Administración la Secretaría de Justicia sólo se limitó á resolver por acuerdos especiales algunas consultas que le dirigió el Tribunal superior del Distrito, y á dictar algunas disposiciones reglamentarias en virtud de determinadas facultades.

Así fué como se dió en 26 de Junio de 1883 el reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del Código Penal, y por decreto de 11 de Febrero y resolución de 6 de Marzo de 1882 se reformaron los arts. 1º, 2º y 11º de la ley de 1871 en el sentido de que el Tribunal Superior, en acuerdo pleno, sea quien conceda la libertad preparatoria.

Por último, en uso de la facultad tantas veces mencionada que otorgó el decreto de 14 de Diciembre de 1883, el Ejecutivo, por decreto de 20 de Marzo de 1884, reformó los arts. 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del Código, y cuyas reformas fueron aprobadas por el Poder Legislativo de la Unión en 31 de Mayo del mismo año de 1884.

Desde el primer año de la Administración que precedió á la mía se procedió por la Secretaría de Justicia, con la cooperación de una Comisión nombrada para tal objeto, á formar un proyecto de Código de Comercio, que debía iniciarse ante las Cámaras.

Entonces no pudo terminarse esa obra que por su naturaleza requería un estudio detenido y ser consultada con personas entendidas en materias mercantiles.

Al encargarme de la primera Magistratura de la República, comprendiendo que el establecimiento de los ferrocarriles había desarrollado notoriamente el movimiento mercantil, dándole nuevas formas, para las cuales eran insuficientes las prescripciones legales de las Ordenanzas de Bilbao, acordé se activaran los trabajos de redacción del nuevo Código de Comercio, el cual, luego que estuvo terminado, se remitió á la Cámara de Diputados en forma de iniciativa.

Sometida ésta al examen de la Comisión respectiva, se promulgó entretanto el decreto de 30 de Junio de 1883 que facultaba al Ejecutivo para expedir el mencionado Código, previa una nueva revisión que de él debía hacerse teniendo presente el dictamen de la Comisión.

La Secretaría de Justicia procedió en el acto al estudio del proyecto en los términos expresados, nombrando una Comisión que lo hiciera, presidida por el Ministro del ramo.

Al concluirse estos trabajos, el Congreso de la Unión, previos los requisitos constitucionales, declaró reformada la frac. X del art. 72 de la Constitución Federal, ampliando la facultad que tenía el Congreso para expedir las bases generales de la legislación mercantil y dar Códigos de minería y comercio obligatorios en toda la República, y comprendiendo en el último las instituciones bancarias.

El temor de que esta reforma se interpretase por algunos como una alteración de la facultad concedida al Ejecutivo en el decreto de 20 de Junio de 1883, en 6 de Diciembre de ese año inicié ante la Cámara de Diputados la ratificación de la autorización anterior.

Dada ésta, el Ejecutivo expidió en 15 de Abril de 1884 el Código de Comercio, que fué aprobado por el Congreso de la Unión por la ley promulgada en 31 de Mayo de 1884.

La Secretaría de Justicia, en uso de la facultad expresa en la frac. I del art. 85 de la Constitución, dió en 20 de Junio de 1884 el Reglamento del Registro de Comercio, á fin de que se pudiera cumplir con lo prevenido en el capítulo III del título II del libro I del Código respectivo.

En uso de la facultad antes citada, y por creerlo más conveniente al servicio del ramo, acordé la reforma del art. 17, de la frac. LV del art. 28 y del cap. XII del reglamento de la ley de Organización de Tribunales, publicándose el decreto respectivo en 31 de Mayo de 1884.

Por último, en esta fecha se promulgó el decreto del Congreso de la Unión modificando el art. 39 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, que se refiere á las copias de los instrumentos públicos pedidos por alguno de los otorgantes.

En la Secretaría de Justicia se hicieron los primeros estudios para formar el Código de Minería cuya necesidad se hacía sentir, porque expedidas las leyes que regían en el ramo bajo el sistema colonial, en muchos puntos radicales eran incompatibles con las instituciones democráticas, á pesar de las modificaciones que habían sufrido por disposiciones posteriores.

El Congreso de la Unión tuvo á bien disponer que todo lo referente á la agricultura y á la minería estuviera bajo la dependencia de la Secretaría de Fomento, y entonces en este Ministerio se terminaron los trabajos de codificación, y en 22 de Noviembre de 1884 se promulgó el Código de Minería en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, siendo obligatorio en toda la República desde el 1º de Enero de 1885, en que comenzará á regir, quedando derogadas las Ordenanzas de Minería de 22 de Mayo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones dadas en la época colonial, y las posteriores expedidas en el ramo de Minería por la Federación ó por los Estados, aun en la parte en que no fueran contrarias á la nueva ley.

Los pormenores relativos al despacho del Departamento de Justicia se encuentran en la Memoria presentada por el Secretario del ramo; me he limitado á exponer tan sólo los puntos generales y las reformas radicales que se han hecho durante mi Administración, para patentizar el empeño con que ésta ha atendido á un servicio tan vital como que afecta los intereses de todos los ciudadanos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Constituida definitivamente la Instrucción Pública desde la restauración de la República por la expedición de la ley orgánica y Reglamento respectivo, sistemado y perfeccionado por los reglamentos particulares de los establecimientos y por las diferentes disposiciones que se han dictado para llenar los vacíos de las anteriores ó para perfeccionar el ramo, no tocó á mi Administración más que vigilar con empeño la regularidad y buen orden de la marcha de las Escuelas Nacionales.

Organizada la enseñanza oficial durante la Presidencia del Sr. Juárez sobre las bases notoriamente progresistas en su época, la reforma tan radical que entonces se consumó dando nuevas formas al régimen escolar, y substituyendo el antiguo plan de estudios y el orden secular que en ellos había impuesto el clero, con un ensanchamiento más enciclopédico y lato en los ramos del saber humano, era natural que los espíritus apocados y nutridos en el quietismo conservador, combatieran rudamente los sistemas de enseñanza adoptados por el Estado, condenándolos como contrarios á los dogmas religiosos por ellos profesados.

El trabajo de consolidación de los principios fundamentales de la ley orgánica de Instrucción Pública, constituyó lo que se puede llamar el primer período de la reforma educativa, adoptada por la República, y que llenó el largo Gobierno del Sr. Juárez.

Los Secretarios de Estado que en esa época tuvieron á su cargo el despacho de Justicia é Instrucción Pública, se consagraron á implantar la nueva organización dada al ramo, luchando por defenderla de las impugnaciones que se le hacían hasta en el seno del Parlamento.

La siguiente Administración del Sr. Lerdo de Tejada, no tuvo ya que hacer más que dejar marchar el mecanismo, excitar el impulso recibido, entrando tranquilamente á un período estacionario y de rutina.

El Gobierno emanado del Plan de Tuxtepec imprimió una nueva faz á la enseñanza, modificando algunos Reglamentos y ensanchando el programa de los estudios, de conformidad con las indicaciones hechas por una larga experiencia y con los adelantos de las ciencias, de la pedagogía sobre todo.

En este tercer período se hicieron mejoras importantísimas en el ramo de Instrucción pública, creando la unidad entre las escuelas primarias y precisando la forma y manera como debían hacerse los cursos, que antes estaban al arbitrio de los profesores.

Uniformada la enseñanza primaria, se hicieron en ésta los primeros ensayos de los métodos objetivos y se le incrustó el aprendizaje de algunas materias que antes se reservaban para los estudios superiores, y que por su carácter, su facilidad y su importancia en la vida práctica, deben extenderse profusamente entre la juventud.

También se perfeccionó notablemente el modo de ser de las escuelas superiores y profesionales, usando algunas veces el Ejecutivo de sus facultades propias, y otras iniciando ante el Poder Legislativo la creación de las cátedras, laboratorios y gabinetes que reclamaban los adelantos científicos.

Al tomar posesión de la Presidencia de la República, procuré continuar la obra de mi antecesor, y consagré un especial cuidado á mantener la disciplina escolar, á perfeccionar su régimen y á cuidar que los establecimientos marcharan conforme á la ley y á los reglamentos vigentes.

De éstos faltaban algunos cuya omisión se hacía sentir, y cuya formación se activó después de estudiar debidamente las escuelas á que iban á aplicarse.

Las memorias presentadas al Congreso de la Unión por los Ministros del ramo contienen los muchos é importantes acuerdos dictados ya con el carácter de disposiciones generales, ya para resolver algunos puntos particulares que afectaban á determinados planteles.

Creo, sin embargo, que aun falta mucho que realizar en la instrucción pública, pero que corresponde más bien al Congreso de la Unión, á quien el Código Fundamental confiere la facultad de modificar la ley. En poder de las Comisiones respectivas de la Cámara de Diputados están en estudio algunos proyectos de Instrucción pública reformando la ley orgánica vigente. Su expedición alterará profundamente esta materia, que con tanta razón preocupa á los hombres ilustrados y amantes de su país.

Según los últimos datos formados en la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, no puede ponerse en duda que no han sido inútiles ni los esfuerzos del Ejecutivo ni los sacrificios que hace la Nación para dotar el ramo con toda la amplitud que permiten las múltiples atenciones del Erario Federal.

Así puede verse, por ejemplo, que, en el año á que me refiero, en las Escuelas profesionales, Preparatoria y especial de Sordo-Mudos, dependientes de la Secretaría de Justicia, hubo una inscripción de tres mil quinientos setenta y tres alumnos, el promedio de la asistencia fué de tres mil doscientos quince, y se presentaron á examen tres mil sesenta y cuatro. Los sueldos pagados á directores, empleados, profesores y servidumbre importaron doscientos sesenta y tres mil, ciento nueve pesos, treinta y ocho centavos. Las becas costaron cuarenta y un mil, trescientos treinta y nueve pesos, y los gastos cincuenta y cinco mil, trescientos cincuenta y nueve pesos: la suma total de estas partidas es de trescientos cincuenta mil, ochocientos ocho pesos. Hay que recordar que en estas cifras no está incluido el costo de las escuelas nacionales primarias, ni las escuelas de Agricultura y especial de Ingenieros que dependen de la Secretaría de Fomento.

Sin embargo, debo confesar que aun falta mucho que reformar en la Instrucción pública, en donde sobre todo se hace sentir la falta de profesorado en la instrucción primaria, en la secundaria y en la de perfeccionamiento. Los profesores que hoy tienen á su cargo esos ramos procuran, es verdad, con el estudio y la dedicación, ponerse al nivel de la pedagogía moderna; pero sus propios esfuerzos, aislados y sin bases científicas, se resienten del lirismo que tiene que producir la falta absoluta de la enseñanza normal.

La formación de una escuela normal de profesores es, por tanto, hoy, la primera y más urgente necesidad del ramo.

FOMENTO.

En los Mensajes presidenciales en que he dado cuenta al Congreso de la Unión del estado de los ramos administrativos encomendados al Ejecutivo, he ido marcando